



En los últimos años, el debate en torno a la educación sexual se ha centrado en la cuestión de si los Estados deben proporcionar “educación sexual integral” (ESI). Este debate es problemático porque el término “integral” puede inducir a error—los programas llamados “integrales” no dan una imagen completa de la sexualidad humana. Por el contrario, la educación sexual integral es una pedagogía que hace hincapié en la satisfacción sexual y el placer, aboga por el uso de anticonceptivos y el acceso al aborto, y busca estimular a los niños y adolescentes para que exploren la sexualidad e identidad de género. La ESI no se basa en una comprensión integral de la persona humana en relación con la sexualidad; no es apropiada para las edades a las que se dirige y tampoco tiene en cuenta la cultura propia de cada Estado.

El derecho internacional no exige educación sexual integral.

Los tratados no exigen ESI.

- No existe el derecho a la salud sexual o reproductiva en el ICESCR, ICCPR o ICERD.
- La CEDAW afirma el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente sobre el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, así como a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos. El CEDAW **no exige que ningún tipo específico de educación sexual sea impartido en las escuelas.**
- La CRC exige a los Estados asegurar que los padres y los niños estén informados y tengan acceso a la educación sobre la salud de los niños, incluidos los servicios de educación de planificación de la familia. La CRC permite a los Estados determinar qué es apropiado **en el contexto de las políticas nacionales, las culturas y los valores.**
- Los tratados reafirman el derecho de los **padres** a asegurar la educación moral y religiosa de sus hijos.

Los documentos de consenso no exigen ESI.

- Los documentos de consenso internacionales no son una fuente de derecho internacional vinculante. Son sólo documentos de voluntad política.
- El Programa de Acción de la ICPD sugiere que los Estados deben proporcionar acceso a la educación y asesoramiento sobre sexualidad humana y salud reproductiva **a personas de edad apropiada y cuando sea apropiado.**
- La Plataforma de Acción de Beijing recomienda a los Estados que habiliten a los adolescentes a tratar con su sexualidad de manera responsable y positiva, **con el apoyo y la orientación de sus padres.**
- La Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud enfatiza la importancia de educar a los jóvenes sobre cómo alcanzar una buena salud, pero insta a las **asociaciones de padres** a asumir esta responsabilidad.

Cuando la IPPF, el SIECUS y otros afirman el derecho a la ESI, están malinterpretando el derecho internacional.

Por ejemplo, el Center for Reproductive Rights sostiene que tanto la CEDAW como la CRC establecen un derecho a la educación sexual integral. Esto no es correcto. En ningún tratado se puede encontrar un derecho a la ESI.

La Agenda de Derechos Reproductivos tuerce el lenguaje de los tratados y documentos de consenso para encontrar un derecho a la ESI.

- La frase **evolución de sus facultades (referidas a las del niño)**, encontrada en la CRC y los documentos de consenso, no significa que el objetivo final sea la autonomía del niño. En cambio, recuerda a los Estados que adapten los planes de estudio de educación sexual para asegurar que sean apropiados para la edad y madurez de los niños. Los que proponen la ESI han girado este lenguaje para apoyar la autonomía del niño y minimizar el rol de los padres en la educación de sus hijos. El derecho internacional no apoya esta lectura.
- Los que proponen la ESI usan la vaguedad de lenguaje del derecho internacional para interpretar los tratados de manera amplia. Sin embargo, el derecho internacional exige que los tratados y otros documentos sean interpretados de manera literal, poniendo el énfasis en los términos acordados por los Estados Partes en lugar de “leer entre líneas.”
- La obligación de proporcionar acceso a la información y educación no significa que sean los mismos Estados quienes deban proveerlas. Si la educación sexual es proporcionada por actores no gubernamentales, asociaciones de padres u organizaciones religiosas, por ejemplo, los Estados no necesitan crear un plan de estudios. Los árbitros finales del contenido de la educación no son los Estados, sino los padres. Los Estados deben respetar los derechos de los padres de garantizar que la educación de sus hijos sea conforme con sus propias convicciones.

La postura de WYA:

- Los Estados deben interpretar los tratados de manera literal. Los tratados no otorgan un derecho a la ESI.
- Los documentos internacionales de consenso no son fuentes vinculantes de derecho internacional.
- Ninguna fuente de derecho internacional exige una forma particular de educación sexual. Los Estados pueden decidir sobre la implementación de programas que se adecuen a la cultura, religión y normas de sus pueblos.

No existe un derecho internacional a la educación sexual integral.

Más información: artículo publicado de WYA: Melissa Curvino y Meghan Grizzle Fischer, *Claiming Comprehensive Sex Education is a Right Does Not Make It So: A Close Reading of International Law*, 20 THE NEW BIOETHICS 72-98 (2014), disponible (inglés) en <http://essential.metapress.com/content/u02505vj52055781/>. Una copia provisional del artículo y un resumen ejecutivo están disponibles en www.wya.net/sexualeducation.